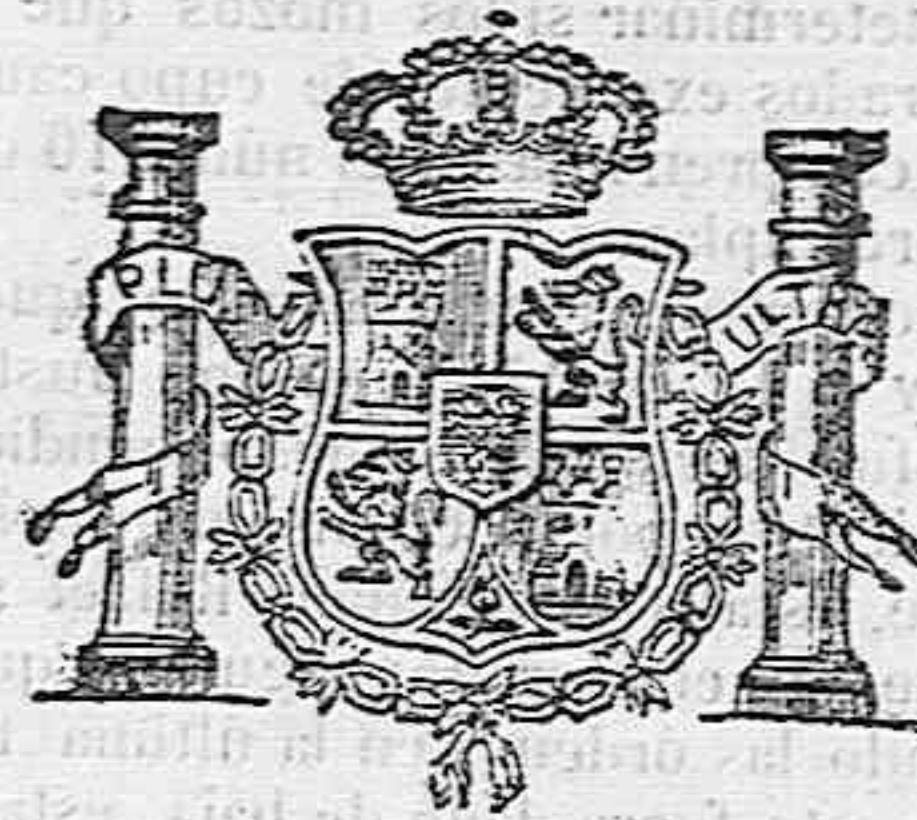


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	En Soria	Fuera de la capital
Tres meses	4	5
Seis	7	8
Un año	12	15
Tres meses	4	5
Seis	7	8
Un año	12	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

CORUÑA 14, 7 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:
«SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy por la mañana han desembarcado y visitado los cuarteles, Torre de Hércules y otros establecimientos, regresando por la tarde a bordo. Durante el trayecto han sido vitoreados por la población en masa, que hacia difícil el paso del coche que conducía a SS. MM.

Esta noche hay comida oficial en la *Sagunto*, a la que concurrirán todas las Autoridades.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 establece los requisitos con que se han de pedir y conceder las licencias de los empleados civiles; y teniendo en cuenta que los Maestros de primera enseñanza, ni por la organización é índole de este servicio, ni por las funciones que desempeñan, ni por la obligación que les imponen las disposiciones vigentes de dejar al frente de las Escuelas una persona retribuida de su cuenta que les sustituya durante su ausencia, pueden ser comprendidos en la expresada denominación general de empleados civiles, que usa el artículo de la ley antes mencionada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que las prevenciones de esta ley son aplicables a los Maestros y Maestras de primera enseñanza, los cuales para pedir y obtener licencias se atenderán a lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril de 1864.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1881.—ALBAREDA.—
Director general de Instrucción pública.—(Gaceta del día 13 de Abril de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en Real orden de 23 de Noviembre último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, relativo á la destitucion de D. Juan Gonzalez Capilla del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Esparragosa de Lares, provincia de Badajoz.

El Alcalde de esta villa suspendió al interesado de empleo y sueldo por 30 días; remitió al Gobernador un expediente que habia instruido, y en que apoyaba su resoñcion, y solicitó de aquella Autoridad que se separase á Gonzalez Capilla.

Alegaba que este, con el pretexto de estar enfermo, y desobedeciendo las repetidas ordenes que se le comunicaron, ni habia concurrido á la Secretaría á buscar un libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento, que no se encontraba, ni comisionado una persona de su confianza que presenciara las diligencias que se practicarian con el mismo fin.

En un decreto del referido Alcalde, que obra en el expediente, se indica que las actas que faltaban podian haber sido desglosadas de otras con que formaban cuerpo; mas posteriormente manifestó dicha Autoridad al Gobernador que el libro que se echaba de ménos se habia presentado de orden del Juez municipal, á quien lo entregó el Secretario del Ayuntamiento, añadiendo que ignoraba el objeto con que se habia hecho el desglose indicado, porque no notaba en el mismo libro nada que pudiera llamar la atencion.

Oida la Comision provincial, manifestó que no debia decretarse la separacion del Secretario, y que consideraba bastante para corregir su falta la suspension que se le impuso.

El Gobernador lo separó, no obstante, fundándose en que habia desobedecido al Alcalde; en que extravió ó extrajo el libro de actas, en lo cual no pudo tener otra idea que la de modificar sus escritos ó hacerlos desaparecer, y en que la falta por el mismo cometida reviste carácter de gravedad.

El interesado se ha alzado ante V. E. de esta providencia, y entre otros documentos que sirven de fundamento á su reclamacion, ha presentado un auto del Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Alcocer, dictado en las diligencias instruidas á virtud de denuncia del Alcalde de Esparragosa de Lares contra el Secretario del Ayuntamiento del mismo pueblo, D. Juan Gonzalez Capilla, por extravió de un libro de actas, y desobediencia á la Autoridad, y en el cual se sobresee libremente en dichas diligencias, declarando las costas de oficio.

Este documento es decisivo, porque el Juez ha tenido á la vista el expediente que le remitió el Alcalde, y en el cual constaba la grave sospecha que este funcionario abrigaba respecto del desglose de las actas.

Resulta, pues, que el Tribunal no halló punible el hecho de no encontrarse en los primeros momentos el libro que se buscaba, y declaró que el Secre-

tario (que estaba enfermo) no desobedeció las ordenes del Alcalde.

Resulta, asimismo, que sin duda no encontró motivo para considerar fundada aquella sospecha, y por tanto procede que el Secretario vuelva al ejercicio de su cargo.

Sin embargo, ha incurrido en responsabilidad que debió corregirse gubernativamente, como se hizo, porque el libro de actas debia conservarse siempre en la Secretaría, y aparece que se hallaba fuera de ella.

Opina, por tanto, la Seccion que procede: 1.º Dirjar sin efecto la providencia del Gobernador de Badajoz, por la cual fué separado del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Esparragosa de Lares D. Juan Gonzalez Capilla.

2.º Declarar que fue bien impuesta la suspension de empleo y sueldo por treinta dias que sufrió por disposicion del Alcalde de dicha villa.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1881.—G. NIZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.—(Gaceta del día 3 de Abril de 1881.)

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Mendiluce contra un acuerdo de la Comision provincial de Alava, que confirmó otro del Ayuntamiento de Navaridas reclamando del recurrente el pago de contribuciones atrasadas:

Expone el interesado que á principios de Enero de 1879 se le previno por el Alcalde que si en el término de 10 dias no satisfacía la contribucion de los años de 1873 á 74 y 74 á 75, se procedería á la venta de los efectos ya embargados; y que habiendo pèdido á la Comision provincial que decretase el levantamiento de embargo, y declarase no haber lugar á exigirle cuota alguna correspondiente á los expresados años por no haberse reclamado en tiempo oportuno, fué denegada su solicitud, de cuya providencia recurre ante el Gobierno, fundado en que dicho pago no le fué exigido hasta los primeros dias de Enero de 1879, con infraccion del art. 13 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1868, que declara prescritas las cuotas no reclamadas al contribuyente en el espacio de dos años:

Visto el Real decreto de 3 de Mayo de 1877 estableciendo en las Provincias Vascongadas las contribuciones generales ó impuestos ordinarios y extraordinarios consignados en los presupuestos generales del Estado, y disponiendo que su cobranza se verifique en igual forma y condiciones que en las demás de la Monarquía:

Visto el art. 13 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, citada por el recurrente:

Considerando que esta instruccion no se halla vigente en las citadas provincias en la época de que proceden los descubiertos, toda vez que entónces se

regian por disposiciones especiales, en ninguna de las cuales se halla establecida la prescripcion que el interesado invoca en su favor, en cuyo concepto carece de fundamento su instancia:

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1881. =GONZALEZ.=Sr. Gobernador de la provincia de Alava.—(Gaceta del dia 7 de Abril de 1881.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Vicente Catalan y Bau alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró exceptuado del servicio militar activo en el reemplazo de 1880 por el cupo de Manzanaera á Justo Lizanda Izquierdo, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, en que Vicente Catalan se alza del fallo de la Comision provincial de Teruel que, revocando el del Ayuntamiento de Manzanaera, declaró exento del servicio activo en 1880 á Justo Lizanda Izquierdo en razon de tener un hermano sirviendo en el Ejército por su suerte.

Alegada la exencion sin justificar la existencia del hermano en el Ejército, el Ayuntamiento en 2 de Febrero declaró soldado al mozo hasta que acreditase ante la Comision provincial aquel extremo.

En 6 del mismo mes se revisaron las exenciones del reemplazo de 1877; y en virtud de haberse declarado que no debian subsistir algunas de ellas hubieron de ir al servicio activo dos mozos anteriormente eximidos, pasando en consecuencia á la reserva Rafael Lizanda Izquierdo, que se hallaba sirviendo, y es el hermano de Justo.

La Comision provincial declaró á este soldado condicionalmente en 1.º de Abril, mientras se presentara la certificacion de que Rafael servia en el Ejército por su suerte; y habiéndose llenado aquel requisito, acordó en 3 de Junio eximir á Justo del servicio activo.

En el mismo dia 1.º de Abril dispuso la referida Comision provincial que se diese de baja á Rafael Lizanda, como excedente del cupo, sin que por el recurrente se expusiera con oportunidad tal circunstancia.

Con este motivo manifiesta la Comision provincial la conveniencia de que se dicte una regla general para determinar si los mozos que por revision son declarados excedentes de cupo causan ó no la exencion comprendida en el núm. 10 del art. 92 de la ley de reemplazos.

La Seccion observará: primero, que el dia 2 de Febrero y el 1.º de Abril, en que Justo Lizanda Izquierdo fué declarado soldado condicional por el Ayuntamiento y por la Comision provincial respectivamente, estaba su hermano Rafael sirviendo por su suerte en el Ejército; segundo, que habiéndose comunicado las órdenes en la última fecha referida para que este fuera dado de baja, estaba todavia en filas en 24 de Abril, segun la certificacion unida al expediente; y tercero, que por tanto, así en 2 Febrero y en 1.º de Abril, como en 24 de este mes y aun posteriormente, pues no consta si se habia dado de baja á Rafael, comprendia la exencion del número 10 del art. 92 á su hermano, porque aquel se hallaba sirviendo en el Ejército por su suerte.

Respecto á la consulta general, se limitará la Seccion á recordar lo dispuesto en el núm. 10 del art. 92, citado por la Comision provincial. Se dispone en él, entre otras condiciones, la esencial al caso, que el hermano del mozo ha de servir personalmente en los cuerpos del Ejército activo por haberle cabido la suerte.

En su virtud, no puede aprovechar la exencion á un mozo cuyo hermano, declarado excedente de cupo, ha pasado á la reserva; pero prosperará aquella si el hermano, por más que haya sido declarado excedente de cupo en el concepto expresado, continúa en filas por causas independientes de su voluntad.

Si se diera intepretacion distinta á la ley, ocurriria que un padre tendria dos hijos en el servicio activo, mientras que otro padre de un mozo de número posterior no tendria ninguno.

Opina por tanto la Seccion:

- 1.º Que debe gozar de la exencion del servicio activo el hermano de un soldado que, á pesar de haber sido destinado á la reserva en virtud de revision del expediente de exencion de un mozo de número anterior, sigue en el Ejército activo por causas independientes de su voluntad.
- 2.º Que no comprende la exencion al mozo cuyo hermano ha pasado á la reserva, ó debiendo haber pasado continúa en el Ejército activo por causa imputable al mismo.
- Y 3.º Que encontrándose en el primer caso Jus-

to Lizanda Izquierdo, procede confirmar el fallo de la Comision provincial.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey. (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1881. =GONZALEZ.=Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.—(Gaceta del dia 16 de Abril de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 108. ELECCIONES.

Penetrado este Gobierno de la conveniencia que los Sres. Alcaldes de la provincia vayan haciendo los trámites fijados para la eleccion de Compromisarios para Senadores que se ha de celebrar el 2 de Setiembre próximo en cada pueblo, ha acordado llamarles su atencion por medio de la presente á los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la ley de 8 de Febrero de 1877, insertos en el Boletín oficial de 29 de Junio último, núm. 77, que tratan las operaciones preparatorias para la eleccion de Senadores, á fin de que, teniendo presente cuanto en ellos se preceptúa, no puedan alegar ignorancia en la forma ni desconocimiento en la fecha de presentacion que deben realizar en esta capital. Los Compromisarios que resulten elegidos, dos dias antes al en que ha de tener efecto la votacion general en el local que mi autoridad crea conveniente designar como más á propósito para el acto de la misma.

Al propio tiempo, recuerdo el cumplimiento de las referidas Autoridades locales respecto á lo que consigna en el Boletín extraordinario publicado el 12 del corriente, en el cual se les trasmitió la resolucion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, relativa á no ser precisas para las referidas votaciones de Compromisarios, las cédulas electorales que les han enviado por correo en virtud de los pedidos que con toda oportunidad hicieron los Ayuntamientos á consecuencia de las circulares que se les ha dirigido acerca del particular, fundadas en la falta de claridad con que se halla redactado el art. 79 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Soria, 16 de Agosto de 1881.
El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 2.ª semana del mes de Julio.

Total general de defunciones	DEFUNCIONES.															NACIMIENTOS.				Total general de nacimientos	Comparacion entre defunciones y nacimientos																	
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.					ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.		LEGÍTIMOS.				NATURALES.																
	De 0 á 1 año.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 30.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Cogueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Reumatismo agudo de los órganos respiratorios.			Apoplogía.	Embarazadas agudas de los órganos respiratorios.	Colera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.				
2	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1	"	"	"	"	1	"	"	1	"

Soria, 11 de Agosto de 1881. =El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Esta Corporacion, en cumplimiento de lo prevenido en la circular-instruccion de 25 de Mayo de 1880, y para evitar que los Ayuntamientos y labradores deudores al Pósito de esta ciudad incurran en las responsabilidades que la legislacion vigente en el ramo impone á los morosos en cancelar sus descubiertos, ha acordado publicar el presente por via de notificacion á aquellos recordandoles las can-

tidades de trigo comun que por préstamos y creces pupilares vencidas deben satisfacer, haciéndoles al mismo tiempo las advertencias siguientes:

- 1.ª El período para los reintegros voluntarios se fija desde la publicacion del presente hasta el dia 15 de Setiembre próximo, fecha señalada para los reintegros en las obligaciones administrativas, durante el cual estarán abiertas las paneras del establecimiento los lunes, jueves y sábados, desde las seis de la mañana á las cinco de la tarde.
- 2.ª Los que en dicho plazo no hayan satisfecho sus descubiertos, serán obligados á verificarlo por

la via ejecutiva de apremio, con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 reformada, causándoseles los perjuicios que son consiguientes; y

3.ª Este Ayuntamiento confia en que dado el caso de regular cosecha en general en la provincia, los pueblos y labradores no han de desatender su propia y justa reclamacion; pero si así no sucede debe hacerles presente que exigirá sin contencion alguna las consiguientes responsabilidades con arreglo á la ley, excluyendo además para lo sucesivo de sus repartimientos de granos á los que de modo puedan proceder.

DEUDORES.	PUEBLOS.	Importe de los préstamos		Total débito.	DEUDORES.	PUEBLOS.	Importe de los préstamos		Total débito.
		Fags. Cuarts.	Creces devengadas. Fags. Cuarts.				Fags. Cuarts.	Creces devengadas. Fags. Cuarts.	
Gabino Soto, comisionado por	Abion	60	2 24	62 24	Marcelino Ruiz	Mazalvete	21	0 42	21 42
Pedro Hernandez	Idem	35	1 22	36 22	Francisco Estepa	Idem	60	2 24	62 24
Victoriano Jimenez	Idem	35	1 22	36 22	Miguel Izquierdo, comisionado por	Miranda	60	2 24	62 24
José Soto	Idem	35	1 22	36 22	Ruperto Ciria, id. por	Martialay	25	1 02	26 02
Pedro Sanz (menor)	Idem	35	1 22	36 22	Manuel Hernandez	Nieva	30	1 12	31 12
Juan Muro	Idem	35	1 22	36 22	Acisclo Domingo	Idem	60	2 24	62 24
Pascual Gómara	Idem	35	1 22	36 22	Ramon Estepa	Idem	30	1 12	31 12
Eusebio Martinez	Idem	35	1 22	36 22	Marcial Asensio	Idem	60	2 24	62 24
Antonio Hernandez	Arancon	33 24	2 11	35 35	Angel Ciria, comisionado por	Navalcaballo	30	1 12	31 12
Pablo Hernandez	Idem	60	2 24	62 24	Leon Hernandez	Idem	30	1 12	31 12
Rufino Rebollar	Idem	60	2 24	62 24	Ramon Carnicero	Idem	30	1 12	31 12
Ildefonso Garcia	Idem	60	2 24	62 24	Julian Izquierdo	Idem	30	1 12	31 12
Juan Garcia	Idem	60	2 24	62 24	Juan Muñoz	Idem	40	1 32	41 32
Zacarias Ciria	Idem	60	2 24	62 24	Gregorio Palomar, comisionado por	Ontalvilla	60	2 24	62 24
Tomas Martinez	Idem	60	2 24	62 24	Julian Tajahuerce, id. por	Ojuel	36	1 24	37 24
Eusebio Martinez, comisionado por	Idem	60	2 24	62 24	Manuel Gomez	Ocenilla	33	1 18	34 18
Jorge Garcés, comisionado por	Aldealafuente	60	2 24	62 24	Bernardo Delgado	Idem	33	1 18	34 18
Gaspar Garcés	Idem	60	2 24	62 24	Carlos Martinez	Idem	33	1 18	34 18
Ildefonso Benedi	Idem	60	2 24	62 24	Julian Delgado	Idem	33	1 18	34 18
Pedro Lallana	Idem	60	2 24	62 24	Pablo Perez	Idem	33	1 18	34 18
Lucas Bados	Idem	60	2 24	62 24	Sinforoso Delgado	Idem	33	1 18	34 18
Basilio Vallejo, comisionado por	Aldehuela de Periañez	60	2 24	62 24	Marcelino Gomez	Idem	33	1 18	34 18
Timoteo Benito	Idem	25	1 02	26 02	Antonio Delgado	Idem	25	1 02	26 02
Eustaquio Pastor	Idem	50	2 04	52 04	Domingo Perez	Oteruelos	25	1 02	26 02
Melquiades Machin, comisionado por	Alvocabe	60	2 24	62 24	Agustin Duran	Idem	25	1 02	26 02
Dionisio Alonso, comisionado por	Almenar	60	2 24	62 24	Toribio Lopez	Idem	60	2 24	62 24
Pedro Romero, comisionado por	Alconaba	60	2 24	62 24	Bernabé Duran	Idem	60	2 24	62 24
Romualdo Ciria	Idem	30	1 12	31 12	Julian Cabeza comisionado por	Peroniel	60	2 24	62 24
Zoilo Martinez	Idem	30	1 12	31 12	José Millan, id. por	Portillo	60	2 24	62 24
Anacleto Asensio	Idem	30	1 12	31 12	Simon Dominguez, id. por	Paredesroyas	60	2 24	62 24
Victor Caballero	Idem	30	1 12	31 12	Saturnino Garcia, id. por	Portelrubio	60	2 24	62 24
Vicente Mayor, comisionado por	Alparrache	45	1 42	46 42	Eustaquio Tierno	Pedrajas	30	1 12	31 12
Cándido Martinez, id. por	Cortos	60	2 24	62 24	Juan Garcia	Idem	30	1 12	31 12
Máximo Casado	Idem	28	1 08	29 08	Higinio Escalada	Idem	30	1 12	31 12
Bruno Manrique	Idem	25	1 02	26 02	Bernabé de Vera	Idem	60	2 24	62 24
Valentin Ruiz	Idem	25	1 02	26 02	Julian Jimenez, comisionado por	Rivaroya	60	2 24	62 24
Domingo Anton	Idem	25	1 02	26 02	Rufino Tutor, id. por	Rabanera	20	0 40	20 40
Bernabé Sanz	Idem	25	1 02	26 02	Hilario Manrique	Soria	30	1 12	31 12
Celedonio Cascante	Idem	60	2 24	62 24	Ciriaca Ramos	Idem	15	0 30	15 30
Cesáreo la Orden, comisionado por	Carbonera	50	2 04	52 04	Maria Hernandez	Idem	15	0 30	15 30
Isidoro Garcia, id. por	Calderuela	35	1 22	36 22	Frutos Varea	Idem	30	1 12	31 12
Hipólito Tovar	Idem	60	2 24	62 24	José Rodriguez Garcia	Idem	25	1 02	26 02
Atanasio Hernandez	Idem	60	2 24	62 24	Julian Sanz	Idem	25	1 02	26 02
Domingo Tovar	Idem	60	2 24	62 24	Domingo Gonzalo	Idem	25	1 02	26 02
Leon Garcia, comisionado por	Canos	40	1 32	41 32	Cecilio Borque Ramos	Idem	15	0 30	15 30
Pascual Morales, id. por	Cubo de Hogueras	60	2 24	62 24	Valentin Garcia	Idem	20	0 40	20 40
Francisco Calonge, id. por	Cubo de la Solana	60	2 24	62 24	Julian Hernandez	Idem	20	0 40	20 40
Juan Manuel Jimenez	Cubo de la Sierra	3 24	0 07	3 31	Demetrio Molina	Idem	30	1 12	31 12
Ventura Mata	Idem	60	2 24	62 24	Raimundo Ruiz	Idem	30	1 12	31 12
Ramon Sanz, comisionado por	Camparañon	60	2 24	62 24	Lorenzo Martinez	Idem	26	1 04	27 04
Grogorio Lapuerta, id. por	Carazuelo	60	2 24	62 24	Simon Hernandez	Idem	30	1 12	31 12
Raimundo Lozano	Idem	40	1 32	41 32	Pedro Perez	Idem	9	0 18	9 18
Raimundo Garcés	Idem	60	2 24	62 24	Pedro Ciria	Idem	12	0 24	12 24
Eusebio Rubio	Idem	60	2 24	62 24	Justo de la Orden	Idem	45	1 42	46 42
Luis Lozano	Idem	60	2 24	62 24	Mariano Ruiz Madurga	Idem	20	0 40	20 40
Nicolás Llorente, comisionado por	Candilichera	60	2 24	62 24	Inocencia Modrego	Idem	30	1 12	31 12
Eusebio Casas, id. por	Cabrejas del Campo	120	5	125	Fermiu Vela Sanchez	Idem	12	0 24	12 24
Gregorio Asensio, id. por	Duañez	60	2 24	62 24	Modesto Cacho	Idem	10	0 20	10 20
Manuel Perez, id. por	Fuensauco	60	2 24	62 24	Dionisio Martinez	Idem	30	1 12	31 12
Agapito Garcés, id. por	Fuentetecha	49 24	2 03	51 27	Balbino Martialay	Idem	15	0 30	15 30
Julian Garcia, id. por	Fuentelsaz	47	1 46	48 46	Vicente de Pablo Sarra	Idem	28	1 08	29 08
Angel Hernandez, id. por	Fuentetoba	60	2 24	62 24	Cosme Postigo	Idem	30	1 12	31 12
Manuel Diez, id. por	Garray	60	2 24	62 24	Leon Mendoza	Idem	30	1 12	31 12
Simon Hernandez, comisionado por	Golmayo	60	2 24	62 24	Marcelino Martinez	Idem	35	1 22	36 22
Venancio Perez	Idem	30	1 12	31 12	Miguel Manrique	Idem	17 14	0 34	18
Julian Garcia	Idem	30	1 12	31 12	Félix Delgado	Idem	12	0 24	12 24
Alejandro Martinez	Idem	30	1 12	31 12	Pablo Gonzalez	Idem	20	0 40	20 40
Antonio Romera	Idem	60	2 24	62 24	Viuda de Julian Madurga	Idem	10 36	0 22	11 10
Ramon Andrés, comisionado por	Ituero	60	2 24	62 24	Eugenio Lázaro	Idem	2 36	0 06	2 42
Liborio Perez, id. por	Izana	60	2 24	62 24	Pedro Ruiz	Idem	22 09	0 44	23 05
Anastasio Muñoz, id. por	Ledesma	60	2 24	62 24	Hermanegildo Romera	Idem	8 45	0 18	9 13
José Contreras, id. por	Mazalvete	60	2 24	62 24	Estéban Muñoz	Idem	4 37	0 10	4 47

DEUDORES.	PUEBLOS.	Importe de los préstamos		Total débito.	DEUDORES.	PUEBLOS.	Creces devengadas.		Total débito.
		Faga. Cuarta.	Faga. Cuarta.				Faga. Cuarta.	Faga. Cuarta.	
Juan Romera.....	Las Casas.....	25	1 02	26 02	Bruno Perez.....	Tardajos.....	35	1 22	36 22
Juan Gonzalo.....	Idem.....	25	1 02	26 02	Pedro Angulo.....	Idem.....	35	1 22	36 22
Fidel Nieto.....	Idem.....	25	1 02	26 02	Saturnino Lozano.....	Idem.....	35	1 22	36 22
Francisco Gonzalo.....	Idem.....	25	1 02	26 02	Ciriaco Uzate.....	Idem.....	35	1 22	36 22
Gervasio Molina.....	Idem.....	25	1 02	26 02	Julian Perez.....	Idem.....	35	1 22	36 22
Jose Andres.....	Idem.....	25	1 02	26 02	Marcos Andres.....	Idem.....	35	1 22	36 22
Luis Gonzalo Muñoz.....	Idem.....	25	1 02	26 02	Saturio Ciria.....	Idem.....	35	1 22	36 22
Mariano Chico.....	Idem.....	25	1 02	26 02	Jerónimo Diago.....	Idem.....	35	1 22	36 22
Clemente Valero.....	Idem.....	30	1 12	31 12	Marcelino Vegas, comisionado por.....	Velilla la Sierra.....	60	2 24	62 24
Angel Gonzalo.....	Idem.....	30	1 12	31 12	José Moreno Segovia.....	Idem.....	30	1 12	31 12
Cándido Sanz, comisionado por.....	Tardajos.....	60	2 24	62 24	Juan Hernandez.....	Idem.....	30	1 12	31 12
Juan Garcia, id. por.....	Torretartajo.....	60	2 24	62 24	Lino Vivesa Martinez.....	Idem.....	30	1 12	31 12
Zacarias Benito.....	Idem.....	26	1 04	27 04	Marcos Martinez.....	Idem.....	60	2 24	62 24
Donato Garcia.....	Idem.....	26	1 04	27 04	Andrés Gonzalo, comisionado por.....	Ventosilla.....	60	2 24	62 24
Casimiro Salvador.....	Tozalmoro.....	30	1 12	31 12	Gabriel Garcia.....	Idem.....	30	1 12	31 12
Domingo Llorente.....	Idem.....	30	1 12	31 12	Benigno Morales.....	Idem.....	30	1 12	31 12
Jacinto Labanda.....	Idem.....	30	1 12	31 12	Fernando del Rio.....	Idem.....	30	1 12	31 12
Lúcas Milla.....	Idem.....	30	1 12	31 12	Juan del Rio.....	Idem.....	30	1 12	31 12
Casimiro Salvador, comisionado por.....	Idem.....	60	2 24	62 24	Tinoteo Garcés, comisionado por.....	Villaseca de Arciel.....	60	2 24	62 24
Cirilo Villares, id. por.....	Tordosalas.....	60	2 24	62 24	Jerónimo Jimenes, id. por.....	Zamajon.....	60	2 24	62 24
Mateo Liso.....	Tardajos.....	35	1 22	36 22					
Sixto Redondo.....	Idem.....	35	1 22	36 22					

Soria, 11 de Agosto de 1881.—El Alcalde Presidente, Clemente Sancho de Lezcano.—Hércules García Morales, Secretario.

Ayuntamiento de Majan.

Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 450 pesetas anuales satisfechas por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente de esta Corporación en término de 15 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Majan, 12 de Agosto de 1881 = El Alcalde, Manuel Cervero.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BÚRGOS.

SECRETARÍA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia desde San Ildefonso, dice al Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 3 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 9 de Julio último lo que sigue: = Excmo. Sr.: = Frecuentemente se reciben en la Dirección general de Correos y Telégrafos peticiones de copias de telegramas hechas por los Juzgados de primera instancia.

Estos datos necesarios muchas veces ó imprescindibles en algunos casos para la más recta administración de justicia, alcanzan en determinadas circunstancias, una extensión que su busca es extremadamente difícil y de larga duración.

Recientemente entre otras se han recibido de dos Juzgados de Cataluña, peticiones de esta índole, para satisfacer las cuales ha sido preciso revisar en uno de los casos 11.700 telegramas y 247.000 próximamente en el otro. Y teniendo en cuenta que el reducido personal de telégrafos no puede desempeñar este servicio sin desatender de algún modo el propio y también muy importante de su instituto; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se llame la atención de V. E. sobre los dos casos ocurridos, significándole á la vez la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se recomiende á los Tribunales de justicia limiten hasta donde sea posible las peticiones de copias de despachos á las oficinas telegráficas, y que en los casos que les sea imprescindible verificarlo, tengan presentes las indicaciones que fueron á V. E. comunicadas por Real orden de 14 de Noviembre de 1879. De Real orden

lo traslado á V. I. para su cumplimiento por las Salas de justicia y Juzgados de primera instancia del distrito de esa Audiencia, debiendo recordarles la Real orden circular de 25 de Noviembre de 1879.»

La preinserta Real orden por disposición de S. S. I. se publica en el presente *Boletín* para que llegando á conocimiento de los Jueces de primera instancia de la provincia á que el mismo corresponde la presten el debido cumplimiento

Búrgos, 10 de Agosto de 1881.—José María Llinás de Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de Agreda y su partido,

Hago saber: Que el día 6 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de una casa que á continuación se expresa, embargada á Ambrosio Gil Artegui, de esta vecindad, á consecuencia del pleito seguido contra el mismo por D. Francisco del Campo y hoy D. José Blasco y Benito, en nombre de los testamenterarios de los Sres. Marqueses de Alcántara, Condes de Villaseca y Fuenteventura, sobre reivindicación de un corral y ciertas habitaciones correspondientes al palacio ó casa-grande de Magaña. Lo que se anuncia para la debida publicidad; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Administración subalterna de Estancadas de esta villa, una cantidad igual al 10 por 100 del valor que sirve de tipo para dicha subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Agreda á 6 de Agosto de 1881.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Pedro Vallejo.

Casa embargada á Ambrosio Gil.

Una casa sita en esta villa en la calle Nueva, señalada con el núm. 2, que linda por Saliente con posesion del Sr. Marqués de Alcántara; Mediodía, con horno de pan cocer de dicho señor; Poniente, dicha calle, y Norte, con casa de Isidora Martinez; su valor, previa la rebaja del 25 por 100 de la tasación, es 5.970 reales, la cual está gravada con un censo de 6.000 reales de capital y 33 de rédito anual, y además con tres aniversarios anuales de 20 reales cada uno.—Vallejo.

Juzgado municipal de Majan.

Por traslación del que la desempeñaba se halla

vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Juez municipal de este pueblo en término de 15 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Majan, 12 de Agosto de 1881.—El Juez municipal, Jerónimo Chamorro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde este día quedan acotados para toda clase de aprovechamiento un terreno en labor denominado los Arroyos, sito en la jurisdicción de Cabrejas y Calatañazor, y otro denominado Umbria del Carrascal, sito en Abioncillo, de la propiedad de D. Sotero Llorente, vecino de Soria.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atención en la representación de Ayuntamientos para la gestión y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emisión de las inscripciones y formando expedientes de rétración de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversión en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de la Península y Ultramar y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defunción, me ofrezco á gestionarles cuánto se precise hasta ponerles en posesion de una pensión vitalicia de 2 ó más reales, y además á los de Cuba una gratificación de 500 reales.

Gestiona toda clase de asuntos militares y se encarga del cobro de alcances de los licenciados del Ejército, anticipando el importe de los abonares de la Península de aquellos que me convenga, y de cuantos asuntos honrosos se me presenten, desplegando en todos ellos actividad, celo y economía.